

El Boletin Oficial sale los
Lunes, Miercoles y Viernes de
cada semana.

Las reclamaciones se remi-
tirán francas de porte, sin cuyo
requisito no se recibirán en esta
redaccion.



BOLETIN

ORIGINAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda se me di-
ce lo siguiente.

La Reina con fecha de ayer ha tenido á
bien expedir el Real decreto siguiente:—En
uso de la autorizacion concedida á mi Gobier-
no por la ley de 11 de este mes, vengo en
decretar las medidas siguientes para la recau-
dacion del impuesto de consumos.

Artículo 1.º En las capitales de provincia
y puertos habilitados donde se cobran los de-
rechos de puertas, se exigirán los de las es-
pecies determinadas desde el 15 del próximo
Marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Se suprimen desde la misma fecha
los derechos de puertas y arbitrios de todas
clases sobre las primeras materias y produc-
tos de las fábricas nacionales de tegidos y
puntos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino,
algodon, loza, china, vidrio, cristal y papel,
el corcho, maderas de construccion, hierro y
demas metales, y las máquinas, muebles, her-
ramientas y utensilios contruidos con alguna
de aquellas materias; los productos químicos
y las pieles de todas clases al pelo y curtí-
das, los abanicos, sombreros, los hules y en-
cerados y ropas hechas.

Los géneros y efectos extranjeros de la
misma clase que los ya expresados quedarán
igualmente libres de todo arbitrio municipal
ó provincial.

Art. 3.º En los demas pueblos administra-
dos, arrendados ó encabezados por las espe-
cies de consumos, se exigirán desde el día
los derechos que señala la tarifa unida á
este decreto, segun la escala de poblacion.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arren-
dados rectificarán sus actuales encabezamien-
tos ó arriendos en proporcion á la alteracion
de derechos, aumentándose con el importe de
los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el expresado día 15 de Mar-
zo no se exigirán derechos de fabricacion al
jabon duro y blando, adeudándolos solamente
en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabon serán inter-
venidas por la Administracion en los mismos
términos que las de aguardiente.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los
demas pueblos, solo se podrán exigir sobre
el aguardiente arbitrios ó recargos que no
escedan en ningun caso de la mitad del de-
recho señalado á las poblaciones hasta la
cuarta clase inclusive, y de la tercera parte
en todas las demas de la Tarifa.—De orden
de S. M. lo comunico á V. S., con inclusion
de la Tarifa que se cita, para los efectos
correspondientes á su cumplimiento. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de
Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

Vino comun del Reino.
 Vinos generosos de todas clases.
 Vinagre
 Aguardientes. } Hasta 20 grados.
 De 20 inclusive á 27.
 De 27 id. á 34.
 De 34 id. arriba.
 Licores.
 Aceite de oliva.
 Nieve.
 Jabon duro.
 Idem Blando.

CARNES MUERTAS.

Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.
 Tocino fresco, manteca y carnes frescas.
 Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.
 Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.
 Novillos y novillas de 2 á 4 años.
 Terneras hasta 2 años.
 Carneros, cabras, borregos y borregas.
 Ovejas.
 Corderos lechales hasta fin de Abril.
 Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.
 Cabritos lechales hasta fin de Abril.
 Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembr.
 Machos cabrios.
 Cerdos cebados.
 Idem sin cebar de mas de medio año.
 Idem de cria y hasta seis meses.

Unidad	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a		7. ^a	
	Poblaciones de 1.000 vecinos abajo.		Poblaciones de 1.001 vecinos á 2.500.		Poblaciones de 2.501 á 4.000. vecinos.		Id. de 4.001 á 8.000 y los puertos habilitados que lleguen á 2.400 y no excedan de 4.600.		Idem que pasen de 8001, y los puertos habilitados que tengan mas de 4.600.		Barcelona, Valencia, Malaga, Sevilla y Cadiz.		Madrid.	
peso ó medida.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Arroba.	1		2		3		3	17	4	17	5	17	6	17
Id.	2		3		5		6	8	8		9		10	
Id.	5	12	6	26	7		8	17	9	26	10		11	17
Id.	6		7		8		9		10		11		12	
Id.	8		9		10		11		12		13		14	
Id.	10		11		12		13		14		15		16	
Id.	11		12		13		14		15		16		17	
Id.	2	17	3		3	17	4		5		5	17	6	
Id.						17	1	17	2		2	17	3	
Id.	3		3		3		4		4		5		5	
Id.	1	26	1	26	1	26	2	17	2	17	3		3	
Libra.	»	2	»	3	»	4	»	6	»	7	»	7	»	8
Id.	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10
Id.	»	6	»	7	»	8	»	10	»	11	»	12	»	13
Id.	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»	9	»	10
Uno.	18		30		44		58		66		70		74	
Id.	12		20		30		42		48		50		55	
Id.	9		16		24		30		38		42		45	
Id.	1		1	17	3		3	17	4	17	4	26	5	
Id.	»	24	»	30	1	17	2	17	2	17	3		3	
Id.	1		1	17	2		3	17	4	17	4	17	5	
Id.	1	17	2		3	17	5	17	6	17	6	17	7	
Id.	»	17	1		1	17	1	17	1	26	2		2	
Id.	2		2		2	17	3	17	3	17	4		4	
Id.	2	17	2	17	3		3	17	4		4	17	5	
Id.	10		12		16		20		24		28		30	
Id.	6		7		8		10		12		13		14	
Id.	1	17	1	17	2		3	17	4		4	17	5	

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

24 mrs.
3 rs.

Madrid 25 de Febrero de 1848.

Sidra y chacoli, arroba
 Cerveza. id.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS con la fecha que aparece se manifiesta lo que sigue.

Al mismo tiempo que llegue á manos de V. S. esta circular recibirá tambien el Real decreto de Marzo se cobren los derechos de consumos de especies determinadas con arreglo á la tarifa que al mismo acompaña, y que desde la propia fecha gocen de libertad de derechos los géneros, frutos y efectos procedentes de las paterias y productos que determina el artículo 2.º de la tarifa de puertas, los de las especies de consumo en los términos que determina la tarifa unida al donde existan los derechos de puertas, los de las especies de consumo en los términos que determina la tarifa unida al

1.ª Desde 15 de Marzo se exigirán en las capitales de provincia y puertos habilitados y sus radios, seña, y no los designados en las tarifas de puertas hasta aquí vigente; 2.ª Igualmente se exigirán los derechos marcados en la expresada tarifa á todo el jabon duro y bl. materias que se produzca por las fábricas que determina el artículo 2.º del Real decreto. A fin de evitarla confusion que esta no fin de que, estampando á cada uno el derecho de

3.ª Desde el mismo día se dejarán de cobrarse derechos y arbitrios de cualesquiera clase á las primeras materias alfabéticas de los artículos y efectos que quedan gravados, en V. S. relación con las tarifas de puertas.

Para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el preinserto Real decreto, la Dirección general de Contribuciones indirectas, por el cual se ha servido S. M. disponer que desde 15 de Marzo se cobren los derechos de consumos de especies determinadas con arreglo á la tarifa que al mismo acompaña, y que desde la propia fecha gocen de libertad de derechos los géneros, frutos y efectos procedentes de las paterias y productos que determina el artículo 2.º de la tarifa de puertas, los de las especies de consumo en los términos que determina la tarifa unida al donde existan los derechos de puertas, los de las especies de consumo en los términos que determina la tarifa unida al

1.ª Desde 15 de Marzo se exigirán en las capitales de provincia y puertos habilitados y sus radios, seña, y no los designados en las tarifas de puertas hasta aquí vigente; 2.ª Igualmente se exigirán los derechos marcados en la expresada tarifa á todo el jabon duro y bl. materias que se produzca por las fábricas que determina el artículo 2.º del Real decreto. A fin de evitarla confusion que esta no fin de que, estampando á cada uno el derecho de

3.ª Desde el mismo día se dejarán de cobrarse derechos y arbitrios de cualesquiera clase á las primeras materias alfabéticas de los artículos y efectos que quedan gravados, en V. S. relación con las tarifas de puertas.

la actual tarifa, pueda inmediatamente saberse si lo que se introduce se halla libre ó sujeto á satisfacer el derecho de puertas.

En el caso que exista alguna especie gravada y no se halle comprendida en la relacion, ni forme parte de las exceptuadas por el artículo 2.^o del decreto, se aumentará á aquella, dando V. S. cuenta inmediatamente á esta Direccion.

5.^a Las existencias en los depósitos en 15 de Marzo de los géneros, frutos y efectos libres no satisfarán derecho alguno; pero se cobrarán de todo lo destinado al consumo hasta dicho dia, á cuyo fin se practicará la conveniente liquidacion.

6.^a Igual operacion se hará respecto á las especies de consumos de la tarifa para exigir los derechos de lo consumido hasta 15 de Marzo con sujecion á la antigua.

7.^a Dispondrá V. S. que con la debida anticipacion llegue á los pueblos el expresado Real decreto y la tarifa que le acompaña, para que desde el mencionado dia 15 de Marzo, los Ayuntamientos, arrendadores, traficantes, cosecheros, y en general todos los que verifiquen ventas, se enteren de los nuevos derechos que deben satisfacer, así como tambien de las especies que se aumentan.

8.^a En los pueblos encabezados con la Hacienda se aumentará ó disminuirá el importe de cada especie que en ellos figure, en proporcion á la cantidad de aquellas y á la alteracion de los derechos.

9.^a Cuando por circunstancias especiales no se hayan designado las cantidades de cada especie que deben formar los encabezamientos, la Administracion en vista de las relaciones que debieron presentar los Ayuntamientos con arreglo á lo mandado en el artículo 95 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en proporcion al total de la cuota actual, fijarán la que correspondá á cada especie con arreglo al nuevo derecho.

10. En los pueblos arrendados por la Administracion, tambien se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente el importe de cada especie, por la base del presupuesto para la subasta, el aumento ó baja de estas, y las alteraciones del derecho.

11. Tanto en los pueblos encabezados como en los arrendados, el importe de los derechos de las especies que de nuevo se gravan será objeto de un contrato especial entre la Administracion y los pueblos ó arrendadores.

12. Para celebrar estos contratos, los Ayuntamientos de los pueblos presentarán relaciones de la cantidad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente, fundándolas en las razones que estimen convenientes.

La Administracion examinará estas relaciones, y las comparará con los datos y noticias que en ella existan de los consumos de cada pueblo, procediendo á señalar la cuota que le corresponda satisfacer, apoyándola con dictámen razonado. Los Intendentes examinarán estos expedientes fijando el cupo que consideren mas justo, el que comunicarán inmediatamente á los Ayuntamientos. En el caso de avenencia por parte de estos, se aumentarán definitivamente á

los encabezamientos, otorgando la correspondiente obligacion. Si los pueblos rechazaren el cupo señalado por los Intendentes, nombrarán un Comisionado que conferenciando con la Administracion, fijen la cuota que por cada especie debe aumentarse.

13. Del mismo modo se contratará con los arrendadores de los pueblos por cuenta de la Hacienda, sirviendo de base las relaciones presentadas por sus respectivos Ayuntamientos, á fin de que se fije la cuota que ha de aumentarse á los arriendos.

14. Desde el referido dia 15 de Marzo no se exigirá ninguna clase de arbitrio sobre las especies declaradas libres, y los impuestos al aguardiente se arreglarán en las capitales y pueblos á lo que determina el artículo 7.^o del Real decreto.

15. Las fábricas de jabon quedarán sujetas en los pueblos encabezados y arrendados á la misma fiscalizacion que las de aguardiente, y los Ayuntamientos y arrendadores tomarán las disposiciones oportunas para que lo que en ellas se fabrique no se destine al consumo de la misma poblacion sin el prévio pago de derechos.

16. En las capitales y puertos donde se cobran los derechos de puertas y en los pueblos administrados, las fábricas de jabon se intercedrán como hasta aquí con la sola diferencia de no exigirse los derechos al concluirse las cociones, y sí, cuando el todo ó parte de lo elaborado se destine al consumo, y de lo que no se justifique haber salido para otros pueblos.

17. Las rectificaciones y adiciones de los encabezamientos y arriendos quedarán concluidas en fin de Mayo próximo; en inteligencia de que si en dicho mes no se presentan los Comisionados del Ayuntamiento á convenir en la cuota de que trata la prevencion 12, se entenderá que admiten la señalada por la Intendencia, tanto esta como el aumento ó disminucion de derechos, ha de contarse y satisfacerse desde el mencionado 15 de Marzo.

18. En el mes de Junio siguiente sin falta alguna remitirá V. S. á esta Direccion un estado arreglado al modelo adjunto.

La Direccion espera que con estas prevenciones, y el celo é inteligencia de V. S. y de los empleados del ramo, se orillarán todas las dificultades que se presenten, para que en el menor tiempo posible se den por concluidas las delicadas operaciones que exige el servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Febrero de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

Todo lo que he acordado se inserte en este boletín oficial para conocimiento del publico, á fin de que tenga exacto y cabal cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, siendo puntuales en remitir desde luego, á la Administracion de Contribuciones indirectas las relaciones que ordena el artículo 12 y las cuales han de ser la base para los nuevos contratos. Albacete 6 de Marzo de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.